

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.588 · 1937

LEY 4588

Boletín Oficial, 27 de diciembre de 1937 · 24 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 4588

LEY 4588

Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por Ley 4769.

Nota:

Ver Ley 4789

Patente para el funcionamiento de salas de entretenimiento.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PRO VINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUER ZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Autorízase al Poder Ejecutivo para llamar a licitación pública durante veinte días a efecto de adjudicar las patentes de licencia para el funcionamiento de Salas de Entretenimientos en las ciudades balnearias sobre pla yas marítimas y a distancia no menor de 350 kilómetros de la Capital Federal.

ARTÍCULO 2°. Las temporadas comprenderán desde el 1º de Diciembre de cada año al 30 de Abril del año siguiente. La próxima temporada co menzará desde que sea acordada la concesión y cumplidos los depósitos y requisitos previos establecidos por esta Ley.

ARTÍCULO 3°. El Poder Ejecutivo formulará el respectivo pliego de condiciones que deberá respetar las siguientes bases:

Mar del Plata .

a) Pago de patente anual de pesos un millón trescientos mil moneda nacional (pesos 1.300.000 m/n) como mínimo. Dicha paten te será aumentada en las temporadas subsiguientes a la actual en un 20 por ciento anual por cada diez millones de pesos moneda nacional ($ 10.000.000 m/n) de intereses brutos que en el año precedente hayan sobrepasado la suma de pesos cin cuenta millones moneda nacional (pesos 50.000.000 m/n);

b) Entrega al contado y en efectivo o en cuenta corriente bancaria garantizada a satisfacción del Poder Ejecutivo y a la orden de éste, de la suma de quince millones de pesos moneda nacional (pesos 15.000.000 m/n), de la cual podrá disponer libremente el Poder Ejecutivo en la for ma que considere conveniente.

Esta suma no devengará interés algu no a favor del concesionario y será cu bierta dentro de los quince días subsiguientes a la aceptación de la propuesta por el Poder Ejecutivo.

Podrán también los proponentes ofre cer en reemplazo de la mencionada entre ga en efectivo o cuenta corriente bancaria, la construcción de obras en Mar del Plata por el mismo importe de pesos quince mi llones moneda nacional ($ 15.000.000 m/n), de acuerdo con los plazos, planos, condi ciones, cómputos y presupuestos que for mule el Poder Ejecutivo, a cuyo cargo estará el respectivo contralor e inspec ción. En tal caso, los proponentes, además de la garantía que se determina en el ar tículo 11 de esta Ley, deberán respon sabilizarse por el cumplimiento de esta obligación y por la capacidad técnica de la Empresa constructora respectiva, pro poniendo fianza personal a satisfacción del Poder

Ejecutivo. Ninguna suma que sea entregada o adelantada en cumpli miento de esta cláusula devengará inte rés alguno. Con respecto al plazo para realizar las construcciones el licitante deberá prever la posibilidad de que el Po der Ejecutivo imprima la mayor celeridad a las obras y trate de terminarlas en 1938;

c) Cesión de un tanto por mil sobre las en tradas brutas en favor del Poder Ejecu tivo, suma que se liquidará diariamente durante todo el término de la concesión que será destinada a amortizar los anti cipos del concesionario en cumplimiento del anterior inciso b).

Este tanto por mil no podrá ser menos del 10 por mil de los ingresos brutos que se fijan inicialmente en la suma de pesos treinta millones moneda nacional (pesos 30.000.000 m/n) como también se establece que por cada pesos cinco millones moneda nacional ($ 5.000.000 m/n) que sobrepase la suma inicial de pesos treinta millones moneda nacional ($ 30.000.000 m/n) de ingresos brutos, se aumentará en un dos por mil más el mínimo del 10 por mil o el ofrecido por el concesionario en la li citación.

Se entiende por ingresos brutos a los efectos de esta disposición todos los valo res que por concepto de juego ingresen en las cajas, en las cuales no se aceptará sino dinero efectivo o fichas de crédito acor dadas por los concesionarios las cuales se computarán como dinero efectivo.

El concesionario deberá garantizar un producto mínimo por este concepto de pe sos setecientos mil moneda nacional ($ 700.000 m/n) por temporada;

d) Pago de la suma anual de pesos cincuen ta mil moneda nacional ($ 50.000 m/n), destinada a gastos de fiscalización. Esta suma será depositada en la Tesorería General cada temporada antes del 1º de Di ciembre y el primer año dentro de los ocho días después de aprobada la licitación.

ARTÍCULO 4°. La concesión se acordará por el término de 10 años, es decir, diez temporadas.

ARTÍCULO 5°. La adjudicación se hará al licitante que ofrezca el mayor tanto por mil. Las demás condiciones se consideran fijas.

ARTÍCULO 6°. La Contaduría General deberá vigi lar el estricto cumplimiento de todas las cláu sulas de la concesión y el concesionario se obliga a facilitar por todos los medios a su alcance el puntual cumplimiento de esta mi sión.

ARTÍCULO 7°. Si al finalizar el término de los diez años de la concesión el anticipo no hubiese sido cubierto por las cantidades provenientes del tanto por mil establecidas en la misma, el Po der Ejecutivo podrá optar entre prorrogarla hasta que sea total o parcialmente cubierto el anticipo, quedando obligado el concesionario a aceptar o respetar la prórroga y a continuar la explotación en la forma originariamente convenida; o dar por definitivamente termina da la concesión, en cuyo caso deberán liquidarse las cuentas y fijarse el saldo deudor del antici po que será pagado por el Poder Ejecutivo, sin intereses, a los concesionarios, dentro de los se senta días de notificada su resolución a los concesionarios.

ARTÍCULO 8°. (Ver Ley 4789 que modifica el presente) (Texto según Ley 4769) El importe de la patente de un millón trescientos mil pesos moneda nacional ($ 1.300.000 moneda nacional) y sus acrecimientos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3º, inciso a), se empleará a partir de la temporada que se inicia el 1° de Diciembre de 1939, con el siguiente des tino. 1º La cantidad de trescientos mil pesos mo neda nacional ($ 300.000 m/n), en la instalación y sostenimiento del Instituto de Cirugía de Seis de Setiembre; 2° Cien mil pesos moneda nacional ($ 100.000 m/n), para gastos de asistencia social y propaganda que distribuirá el Poder Ejecutivo; 3º Sesenta y cinco mil pesos moneda nacional ($ 65.000 m/n), para pago de viáticos extraordina rios del personal de Policía durante la tempo rada balnearia. El saldo de ochocientos treinta y cinco mil pesos moneda nacional ($ 835.000 m/n), o lo que resulte por acrecimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3°, inciso a), se empleará íntegramente en la financiación o ejecución de las obras mencionadas en los artículos 1°, Apar tado A, Título I, Ítem 1 de la Ley número 4539; 3° inciso b); 9° y 11 de la Ley 4588, hasta el pago y habilitación total de las mismas.

ARTÍCULO 9°. Los concesionarios tendrán derecho a ocupar, una vez terminados, todos los locales del Casino destinado al juego y su administra ción, depósitos para implementos y bar en el plan que ordene el Poder Ejecutivo de acuerdo con la Ley.

ARTÍCULO 10. Para tomar parte en la licitación, como asimismo para garantizar la escritura ción o formación del contrato que deberá for malizarse quince días después de efectuada la licitación, los licitantes deberán depositar en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Sucursales o Legaciones en el exterior, a la orden del Poder Ejecutivo, en dinero efec tivo, la suma de pesos un millón trescientos mil moneda nacional ($ 1.300.000 m/n), debiendo acompañar la respectiva boleta de depósito con juntamente con la propuesta.

Esta suma ingresará a Rentas Generales, Ejercicio de 1937, inmediatamente después de serle notificada la adjudicación al concesiona rio. En los años siguientes, el importe de la patente se abonará en tres cuotas pagaderas los días 1º de Diciembre, 1º de Enero y 1º de Febrero.

ARTÍCULO 11. Si los concesionarios optasen por la construcción de obras, de acuerdo con lo dis puesto en la última parte del inciso b) del ar tículo 3º, deberán depositar, además, para to mar parte en la licitación, la suma de pesos un millón moneda nacional ($ 1.000.000 m/n) que permanecerá depositada después de obtenida la concesión en garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO 12. Las licencias para el funcionamiento de las Salas de Entretenimientos en los balnea rios de Necochea y Miramar, serán licitadas en un solo grupo, bajo las siguientes condiciones:

a) Pago de patente anual de pesos cincuenta mil moneda nacional ($ 50.000 m/n) como mínimo cuando los ingresos brutos de to das las Salas de Entretenimientos autori zadas en estos balnearios no hayan exce dido de pesos dos millones moneda nacio nal ($ 2.000.000

m/n) y que será aumenta da en un 20 por ciento anual por cada pesos cuatrocientos mil moneda nacional ($ 400.000 m/n) de ingresos brutos que en el año precedente hayan sobrepasado la suma de pesos dos millones moneda nacio nal ($ 2.000.000 m/n). Cuando los ingresos excedan de pesos cincuenta millones mo neda nacional ($ 50.000.000 m/n) se aplicará el aumento de acuerdo con lo dis puesto en el artículo 3º, inciso a);

b) Entrega al contado y en efectivo o en cuenta corriente bancaria debidamente garantizada a satisfacción del Poder Ejecutivo y a la orden de éste, de la suma de pesos un millón quinientos mil moneda nacional ($ 1.500.000 m/n), de la cual po drá disponer libremente el Poder Ejecu tivo, en la forma que considere conve niente. Esta suma no devengará interés alguno a favor del concesionario y será cubierta dentro de los ocho días subsi guientes a la aceptación de la propuesta por el Poder Ejecutivo.

Podrán también los concesionarios ofrecer en reemplazo de la mencionada entrega en efectivo, o cuenta corriente bancaria, la construcción de obras en cual quiera de los balnearios de Necochea y Miramar, por el importe de pesos un mi llón quinientos mil moneda nacional ($ 1.500.000 m/n), con sujeción a los plazos, planos, condiciones, cómputos y presu puesto que formule el Poder Ejecutivo, a cuyo cargo estará el respectivo contra lor e inspección. En tal caso los propo nentes, además de la garantía que se de termina en el artículo 14 de la presente Ley, deberán responsabilizarse por el cum plimiento de esta obligación, proponiendo fianza personal a satisfacción del Poder Ejecutivo. Ninguna suma que sea entregada o adelantada en cumplimiento de esta cláusula devengará interés alguno.

Con respecto al plazo para realizar las construcciones, el licitante deberá prever la posibilidad de que el Poder Ejecutivo imprima la mayor celeridad a las obras y trate de terminarlas en 1938;

c) Cesión de un tanto por mil a favor del Poder Ejecutivo, de acuerdo con las condiciones establecidas en el inciso c) del artículo 3º de esta Ley, el cual no podrá ser menor del diez por mil de los ingresos brutos, que aumentará proporcionalmen te en un dos por mil sobre el mínimo de diez por mil o el que ofrezca el concesio nario por cada cinco millones de pesos de ingresos brutos que sobrepase el ingreso de treinta millones;

d) Pago de la suma anual de pesos diez mil moneda nacional ($ 10.000 m/n) destinada a Gastos de Fiscalización. Esta suma será depositada en la Tesorería General de la Provincia cada temporada antes del 1º de Diciembre y la primera dentro de los ocho (8) días de aprobada la licitación.

ARTÍCULO 13. El importe del tanto por mil que corresponda al Poder Ejecutivo en los ingresos de las Salas de Necochea y Miramar, será afec tado a las obras de urbanización de los balnea rios respectivos y en la proporción de los res pectivos rendimientos.

ARTÍCULO 14. Para tomar parte en la licitación, como asimismo para garantizar la escritura ción o formación del contrato, que deberá for malizarse quince días después de efectuada la licitación, los licitantes deberán depositar en el Banco de la Provincia de Buenos

Aires, Casa Matriz, Sucursales o Legaciones en el exterior, la orden del Poder Ejecutivo, en dinero efec tivo, la suma de pesos ciento cincuenta mil moneda nacional ($ l50.000 m/n), debiendo acompañar la respectiva boleta de depósito con juntamente con la propuesta.

(Texto según Ley 4769) De esta suma des pués de serle notificada la adjudicación al conce sionario, ingresará a Rentas Generales la canti dad de cincuenta mil pesos moneda nacional (pe sos 50.000 m/n). En los años siguientes, el importe de la patente se abonará en tres cuotas pagaderas los días 1° de Diciembre, 1° de Enero y 1° de Febrero y su producido total y acrecimientos se destinará, exclusivamente, a la financiación o pago de las obras mencionadas en el artículo 1°, Apar tado A, Titulo I, Ítem 1 de la Ley 4539, incluyendo la urbanización del balneario de Miramar.

ARTÍCULO 15. Regirán con respecto a las Salas de Entretenimientos en los balnearios de Necochea y Miramar, los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 7º, 9º y 16 al 21 inclusive, de la presente Ley.

ARTÍCULO 16. El Poder Ejecutivo se reservará el derecho de otorgar la patente al licitante que, a su juicio, preste mayores garantías de orden moral y material, o rechazar todas las propues tas si ninguna fuera, a su juicio, satisfactoria.

ARTÍCULO 17. Los concesionarios deberán proponer empresas de capacidad técnica suficiente a satisfacción del Poder Ejecutivo.

La empresa constructora deberá firmar con el Poder Ejecutivo el contrato habitual, según las fórmulas que establezca el Ministerio de Obras Públicas de la Provincia.

ARTÍCULO 18. La falta de cumplimiento de los con cesionarios a cualquiera de las condiciones es tablecidas en la presente Ley y a las que esta blezca el Poder Ejecutivo en el pliego de licita ción, dará lugar a la caducidad de la concesión y a la pérdida del depósito establecido en los artículos 10, 11 o 14, según el caso.

ARTÍCULO 19. Los adjudicatarios no podrán trans ferir las concesiones que se les otorguen, sin la conformidad previa del Poder Ejecutivo, bajo pena de disponer la anulación de la misma y la pérdida del adelanto acordado y de lo abonado por cualquier concepto; pero podrán transfe rir las concesiones que se les otorguen, para afectarlas en garantía de las obras que se cons truyan en el caso previsto en el párrafo segun do del inciso b) del artículo 3º y del artículo 12.

En caso de disentimiento entre los adjudica tarios y el constructor aceptado por el Gobierno, como consecuencia de las obras a su cargo, el Poder Ejecutivo asumirá las obligaciones de los adjudicatarios para asegurar la continua ción de las obras y resolver como árbitro único en las incidencias promovidas entre concesio narios y constructores.

ARTÍCULO 20. Autorízase al Poder Ejecutivo a re glamentar las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 21. Deróganse todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 22. Apruébanse los Decretos del Poder Ejecutivo de fechas 16 de Diciembre, 29 de Di ciembre de 1936, 29 de Enero y 2 de Febrero de 1937, nombrando la Comisión Honoraria Ase sora del Poder Ejecutivo y autorizando el funcionamiento de Salas de Entretenimiento, en los Clubs General Pueyrredón y Mar del Plata, y Asociación de Propietarios y Fomento de Miramar.

ARTÍCULO 23. Los gastos que demanden las publi caciones de llamado a licitación que autoriza el artículo 1º de esta Ley para la adjudicación de patentes para el funcionamiento de Salas de Entretenimiento en los lugares que el mismo determina, se pagarán de Rentas Generales con imputación a la presente y con cargo de reinte gro con el producido de la misma.

ARTÍCULO 24. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 4588. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).